Santiago, catorce de octubre de dos mil veintiséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Sebastián Krebs Godoy, en representación de [redacted], reclamante en autos Rol Nº 3.878-2025, seguidos ante la Corte de Apelaciones de Santiago, caratulados "[redacted] con [redacted], [redacted] y otros", dedujo recurso de queja en contra de los miembros de esa Corte, ministras señoras Maritza Villadangos, Lilian Leyton y Fiscal Judicial señor Jorge Norambuena, quienes, el pasado veinte de julio del año en curso, dictaron la sentencia que rechazó la reclamación deducida por su representada, conforme al artículo 402 del Código del Trabajo, en contra de la Resolución Exenta N° 1.059, de 31 de julio de 2025, dictada conjuntamente por los Ministros de Economía, Fomento y Turismo, del Trabajo y Previsión Social y de Defensa Nacional, publicada en el Diario Oficial el 25 de septiembre de 2025, que rechazó incluir a la totalidad de sus trabajadores entre aquellos que no pueden ejercer el derecho a huelga conforme al artículo 362 del Código del Trabajo.

Expone que el 17 de octubre de 2025 presentó un reclamo ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra de la Resolución Exenta Nº 1.059 de 31 de julio del mismo año, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicada en el Diario Oficial el 25 de septiembre de 2025, dictada conjuntamente por los ministros de Economía, Defensa Nacional y Trabajo y Previsión Social, que determinó, conforme al artículo 362 del Código del Trabajo, que sólo los trabajadores de ciertas faenas de [redacted] no pueden ejercer el derecho a huelga, solicitando en su reclamo que la prohibición se extendiera a la totalidad de la empresa y, en subsidio, se incorporaran diversas instalaciones y áreas que fueron excluidas por la autoridad administrativa, esto es, las Centrales San Isidro, San Isidro 2 y Sauzal, el Control Room Chile y Centro de Control de [redacted], además de las áreas Health, Safety, Environment and Quality (HSEQ) y Technical Service Management. Por su parte, en causa Rol Nº 3761-2025, el Sindicato Regional Interempresa de Trabajadores/as de [redacted] reclamó separadamente contra la misma resolución, solicitando dejar sin efecto la prohibición temporal del derecho a huelga respecto de las faenas de la empresa incluidas en ella. Añade que se rechazó el reclamo de [redacted], por estimar suficientemente fundada la resolución y adecuadamente ponderados los servicios mínimos y se acogió el reclamo del Sindicato, de modo que la prohibición de huelga quedó sin efecto respecto de todas las faenas de la empresa.

En cuanto a las faltas o abusos graves, alega, en primer lugar, que la Corte calificara la controversia como exclusivamente jurídica, omitiendo que el reclamo de [redacted] se funda en que la Resolución Exenta no contrastó las normas con el hecho de que las faenas debieron haber sido calificadas como estratégicas y por ello, sin derecho a huelga. La sentencia trató como hechos indubitados antecedentes controvertidos sobre el funcionamiento interdependiente de las instalaciones de [redacted], los efectos de su paralización y la insuficiencia de los servicios mínimos, sin recibir la causa a prueba y pese a valorar posteriormente antecedentes documentales sobre esas materias. Cuestiona que la Corte dio por supuesto que las centrales podrían operar sin los centros de control y áreas de apoyo, desconociendo su interdependencia y la incidencia de su paralización en el Plan de Recuperación del Servicio; que haya considerado que los riesgos de paralización podían examinarse separadamente, pese al carácter interconectado del sistema eléctrico y a que la detención de una unidad crítica podría afectar a las restantes; que estimara que permitían asegurar la continuidad operacional, cuando, según la recurrente, únicamente posibilitan detener las actividades de manera segura; que resolviera sobre esas circunstancias fácticas sin recibir la causa a prueba, pese a que eran controvertidas y determinantes para decidir; que pese a que el Consejo de Defensa del Estado discutiera expresamente cuestiones de hecho, como la capacidad de generación, infraestructura, servicios mínimos y funciones de las distintas faenas, la Corte estimara que la discusión era exclusivamente jurídica; que los recurridos, pese a declarar que no existían hechos controvertidos, en los considerandos décimo séptimo a vigésimo valoraron la prueba documental conforme a la sana crítica y le restaron mérito por provenir principalmente de [redacted].

Como segunda falta o error grave alega que los recurridos separan “generación y transmisión eléctrica” como si fueran sectores no relacionados, cuando es un hecho público y notorio que están relacionados. Alega que el artículo 362 del Código del Trabajo y el artículo 19 Nº 16 de la Constitución Política de la República contemplan dos hipótesis alternativas e independientes entre sí, que la empresa atienda a servicios de utilidad pública, o bien que su paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional, y lo hace respecto de corporaciones o empresas cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función; sin embargo, la sentencia recurrida descarta el daño porque [redacted] es esencialmente

generadora y no transmisora, trasladando al artículo 362 un concepto que pertenece a otro cuerpo normativo distinto, ya que cuando el artículo 7º de la Ley General de Servicios Eléctricos califica como servicio público eléctrico el transporte de electricidad por los sistemas de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo de generación, lo hace para efectos regulatorios. Alega que la sentencia desconoce que la ley organiza el Sistema Eléctrico Nacional estableciendo su interdependencia, pues conforme al artículo 72°-1 de la Ley General de Servicios Eléctricos, generación y transmisión operan coordinadamente, por lo que su paralización podría comprometer al sistema en su conjunto. Además, la sentencia omitió analizar el artículo 4º de la Ley Marco de Ciberseguridad, que califica la generación, transmisión y distribución eléctrica como servicios esenciales, así como la inclusión de [redacted] en la nómina preliminar de operadores de importancia vital y no consideró la historia de la Ley Nº 20.940 ni los dictámenes Nº 53.479 de 2008 y Nº 96.837 de 2015 de la Contraloría, invocados para sostener que la calificación debe recaer sobre la empresa en su conjunto.

Como tercera falta o abuso grave denuncia que la sentencia haya estimado, en su considerando décimo sexto, que la resolución reclamada ponderó adecuadamente la existencia de servicios mínimos y equipos de emergencia, suponiendo que estos garantizan la continuidad del suministro eléctrico, sin considerar que, conforme al artículo 359 del Código del Trabajo y al acuerdo suscrito con los sindicatos el 31 de julio de 2017, su finalidad se limita a permitir la detención segura de las instalaciones, la protección de los bienes y la prevención de accidentes. Explica que dicho acuerdo contempla tres etapas: retiro de servicio, detención total de las unidades generadoras y permanencia de estas detenidas durante la huelga, estableciendo plazos máximos de paralización de 24 horas para las centrales hidráulicas y determinadas centrales térmicas, de cuatro días para San Isidro y de cinco días para Tarapacá y Bocamina. Añade que, transcurridas las primeras 24 horas, se suprimen determinados puestos y las funciones restantes se restringen a labores de vigilancia y comunicación, sin permitir la puesta en marcha de las centrales, la generación de electricidad ni la ejecución de mantenimientos preventivos durante la etapa de detención. Sostiene que tales servicios mínimos no aseguran la continuidad operacional ni permiten ejecutar el Plan de Recuperación del Servicio ante un apagón, por lo que la sentencia habría atribuido al acuerdo un alcance contrario a sus estipulaciones y a lo dispuesto en

el artículo 359 del Código del Trabajo, sin valorar prueba sobre su contenido y sustituyendo por una presunción el examen exigido por el artículo 362 del mismo cuerpo legal.

Como cuarta falta o abuso grave, la recurrente reprocha que la misma Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, con idéntica integración y redactor, haya dictado el mismo día dos sentencias contradictorias respecto de la Resolución Exenta Nº 1.059 y la ponderación de los servicios mínimos. Explica que, mientras en la causa Rol Nº 3878-2025, correspondiente a su reclamación, se estimó que la resolución ponderó adecuadamente los servicios mínimos y equipos de emergencia, pese a haber alegado y acompañado antecedentes de que estos únicamente permiten detener las operaciones de manera segura, sin garantizar su continuidad ni la ejecución del Plan de Recuperación del Servicio, en la causa Rol Nº 3761-2025, seguida por el Sindicato, se concluyó que la misma resolución no justificó suficientemente la insuficiencia de los servicios mínimos vigentes ni la necesidad de imponer una mayor restricción al derecho a huelga. Sostiene que ambas decisiones aplican criterios incompatibles respecto de un presupuesto común, cuya ponderación debía sujetarse a un estándar uniforme, incurriendo en una contradicción que habría operado exclusivamente en su perjuicio y que configuraría arbitrariedad constitutiva de falta o abuso grave conforme al artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales. Invoca, al efecto, las sentencias de esta Corte Roles Nº 20.316-2024 y Nº 36.922-2019, relativas a la insuficiencia de fundamentación, incoherencia interna y falta de razonabilidad de las decisiones judiciales. Añade que ambas reclamaciones recayeron sobre un mismo acto administrativo, emanado de un mismo procedimiento y sustentado en idénticos antecedentes, y que fueron vistas conjuntamente por disposición de la propia Corte de Apelaciones, mediante resolución de 14 de mayo de 2026, atendida su necesaria vinculación y precisamente para evitar decisiones contradictorias, circunstancia que, a su juicio, agrava la falta denunciada.

Como quinta falta o abuso grave, la recurrente reprocha que la Corte haya dictado sentencia sin recibir la causa a prueba, pese a existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos cuya acreditación resultaba indispensable para determinar si la paralización de sus faenas podía producir los graves daños previstos en el artículo 362 del Código del Trabajo. Explica que solicitó expresamente la apertura de un término probatorio y que se oficiara al Presidente de la República para que informara sobre los efectos de la paralización de las

faenas excluidas, atendidos los antecedentes proporcionados por el Coordinador Eléctrico Nacional, la Comisión Nacional de Energía y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Sin embargo, mediante resolución de 10 de abril de 2026, se dispuso traer los autos en relación por estimar que no existían hechos controvertidos, decisión mantenida al rechazarse su reposición el 23 de abril siguiente. Sostiene que, en reclamaciones anteriores sobre la misma materia, Roles N° 1740-2017 y N° 2747-2019, relativas a [redacted], la propia Corte recibió las causas a prueba para determinar la efectividad del grave daño previsto en el artículo 362 del Código del Trabajo, apartándose en este caso de dicho criterio sin justificación. Finalmente, afirma que la sentencia dio por establecidos hechos controvertidos sin permitir su acreditación, impidiéndole satisfacer su carga probatoria y predeterminando el resultado del juicio. Precisa que no cuestiona la interpretación jurídica del artículo 362 del Código del Trabajo, sino la omisión de verificar el presupuesto fáctico necesario para su aplicación, lo que, a su juicio, constituye un ejercicio arbitrario y abusivo de la jurisdicción, susceptible de ser corregido mediante el recurso de queja.

Finaliza solicitando se acoja el recurso, se invalide la sentencia impugnada y se disponga que la Corte de Apelaciones de Santiago, con distinta integración, reciba la causa a prueba y dicte nueva sentencia conforma a Derecho.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalan que dictaron la resolución impugnada por los motivos que en ella se indican.

Tercero: Que, del análisis del expediente digital, se constatan los siguientes antecedentes:

1.- El 17 de octubre de 2025, [redacted] dedujo reclamación judicial, conforme al artículo 402 del Código del Trabajo, contra la Resolución Exenta N° 1.059, de 31 de julio de 2025, que acogió parcialmente su solicitud de ser incluida entre las empresas cuyos trabajadores no pueden ejercer el derecho a huelga, limitando dicha prohibición a determinadas centrales de generación eléctrica, Área Tarapacá: Central TG Tarapacá, Área O'Higgins: Central Atacama, Área Diego de Almagro: Central Taltal y Central Diego de Almagro, Área Pan de Azúcar: Central Los Molles, Área Cerro Navia: Central Rapel y Central Quintero, Área Alto Jahuel: Central Pehuenche, Área Itahue: Central Cipreses, Área Biobío: Centrales El Toro, Antuco, Pangue, Palmucho y Ralco.

Fundamenta su reclamación en que la resolución infringiría lo dispuesto en el artículo 362 del Código del Trabajo, artículos 11 y siguientes del Decreto Nº 6 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que aprueba el Reglamento para la determinación de las corporaciones o empresas en las que no se podrá ejercer el derecho a huelga, publicado en el Diario Oficial el día 27 de junio de 2025, así como lo dispuesto en el artículo 19 Nº 16 de la Constitución Política de la República, en, en su inciso 5º y lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018, de 12 de mayo de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Adicionalmente, la Resolución Reclamada al determinar una prohibición parcial del derecho a huelga también infringiría lo dispuesto en la Ley Nº 21.663 sobre Ley Marco de Ciberseguridad, que en su artículo 4º establece que “son servicios esenciales, entre otros, aquellos de generación, transmisión o distribución eléctrica”.

Sostiene que la generación y transmisión eléctrica no pueden realizarse mediante la operación aislada de determinadas centrales. Afirma que las instalaciones, el Centro de Control, las unidades de mantenimiento y las áreas de seguridad funcionan coordinadamente, tanto para el suministro ordinario como para cumplir las obligaciones del Sistema Eléctrico Nacional y ejecutar el Plan de Recuperación de Servicio ante un apagón. Por consiguiente, alega que permitir la huelga en las áreas excluidas de la resolución impediría o comprometería la operación de aquellas centrales en las que expresamente se prohibió.

Indica que abastece el 42% de la demanda eléctrica nacional, con una potencia instalada de 5.620 MW, equivalente aproximadamente al 14,6% del total nacional. Indica que suministra energía tanto a clientes libres como a las 31 empresas concesionarias de distribución eléctrica del país. Agrega que comercializa gas natural licuado (GNL) a industrias y distribuidoras de gas por redes, cuyo despacho coordina mediante su Control Room. Afirma que una huelga podría afectar el suministro de aproximadamente 24.000 clientes domiciliarios, además de industrias y centrales termoeléctricas.

Explica que las centrales generadoras, subestaciones, líneas de transmisión, centros de control y áreas de apoyo operan de manera coordinada. El Control Room Chile y Centro de Control de [redacted] cumple funciones permanentes de supervisión, control remoto, coordinación con el Coordinador Eléctrico Nacional (CEN), planificación operativa, administración de sistemas

SCADA, gestión de fallas, mantenimiento de sistemas de control y ejecución de maniobras de recuperación. Por ello, sostiene que las centrales no pueden operar independientemente del Centro de Control ni de las áreas HSEQ y Technical Service Management, encargadas de seguridad, medioambiente, calidad, mantenimiento y atención de emergencias.

Invoca el artículo 7 de la Ley General de Servicios Eléctricos, señalando que presta un servicio público mediante determinadas instalaciones de transmisión de la Central Rapel, correspondientes al patio de 66 kV y al tramo Rapel 066–Rapel 220, incluidos sus transformadores elevadores. Sostiene que dichas instalaciones, de su propiedad y calificadas como transmisión zonal, permiten configurar la primera hipótesis del artículo 362 del Código del Trabajo. Agrega que no tendría sentido mantener operativas las centrales sin asegurar la transmisión de la energía producida

Explica que el Plan de Recuperación de Servicio (PRS) es elaborado por el CEN para restablecer el suministro después de un apagón parcial o total, mediante actuaciones coordinadas entre centrales generadoras, centros de control y demás participantes del sistema. Afirma que participa con 7 de las 23 plantas consideradas para partida autónoma, equivalentes al 30% de aquellas, y que representa el 70% de la potencia disponible para dicho servicio. Sostiene que la indisponibilidad de sus instalaciones y trabajadores impediría ejecutar adecuadamente el PRS, pues las centrales con partida autónoma permiten iniciar la recuperación, pero se requieren numerosas maniobras posteriores, ejecutadas y coordinadas por sus trabajadores y centros de control.

Indica que el acuerdo de servicios mínimos celebrado con sus organizaciones sindicales en 2017 contempla actuaciones destinadas a detener de manera segura la operación, proteger a las personas y los bienes y evitar daños ambientales. Afirma que tales servicios no tienen por objeto mantener la continuidad operacional ni garantizar el cumplimiento del PRS. En particular, cita el acuerdo relativo al personal del Centro de Control, que contempla funciones durante las primeras 24 horas de la huelga, pero no una operación permanente que permita asegurar la continuidad del sistema. Concluye que la existencia de servicios mínimos no sustituye la prohibición del derecho a huelga que solicita.

La recurrente cuestiona el considerando octavo de la resolución, que utiliza el principio de primacía de la realidad y una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 3524-2023, para justificar la prohibición parcial del derecho a

huelga. Afirma, con apoyo en la doctrina de [redacted] y [redacted], que dicho principio resuelve discordancias entre los hechos y lo declarado formalmente por las partes en una relación laboral. A su juicio, no resulta pertinente para determinar las empresas sujetas a la prohibición del artículo 362. Añade que, incluso si se aplicara, conduciría a reconocer que [redacted] funciona como una unidad indivisible, debido a la interdependencia real de sus instalaciones y áreas operativas.

Sostiene que la jurisprudencia laboral no tiene efecto vinculante general, conforme al artículo 3 del Código Civil, por lo que la sentencia citada no puede constituir fundamento obligatorio para modificar el alcance de la norma. Precisa que tampoco el recurso de unificación de jurisprudencia otorga a las sentencias efectos generales respecto de terceros.

Alega que la resolución carece de motivación técnica suficiente porque se aparta, sin explicar las razones, de los informes de los tres organismos especializados consultados. Añade que pese a reconocer expresamente esas recomendaciones en su considerando 88°, la resolución acogió únicamente algunas faenas, sin justificar técnicamente por qué prescindió de los informes.

Sostiene que la resolución infringe el artículo 19 N° 16 de la Constitución, los artículos 3 y 362 del Código del Trabajo y el artículo 11 del Decreto N° 6 de 2025, porque dichas disposiciones contemplan la determinación de empresas o corporaciones cuyos trabajadores no pueden ejercer el derecho a huelga, sin autorizar su división en faenas.

Afirma que el criterio de divisibilidad utilizado por la autoridad carece de sustento jurídico, puesto que el principio de primacía de la realidad resulta inaplicable y la sentencia judicial invocada no constituye un precedente obligatorio, conforme al artículo 3 del Código Civil. Añade que la interpretación literal y sistemática de las normas, la historia de la Ley N° 20.940 y los dictámenes de Contraloría respaldan la calificación de la empresa íntegramente considerada.

Asimismo, denuncia infracción del artículo 41 de la Ley N° 19.880, debido a que la resolución se apartó, sin fundamentación técnica suficiente, de los informes del Coordinador Eléctrico Nacional, la Comisión Nacional de Energía y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que habrían recomendado la calificación de toda la empresa.

Agrega que la decisión desconoce la naturaleza interdependiente de sus instalaciones, pues la operación de las centrales, la transmisión de energía y la

prestación de servicios complementarios requieren la participación coordinada de los centros de control, las áreas de mantenimiento y los equipos de seguridad. En particular, sostiene que su participación en el Plan de Recuperación de Servicio resulta indispensable para restablecer el suministro ante apagones, y cuestiona la exclusión de las centrales San Isidro I, San Isidro II y Sauzal.

Denuncia, además, infracción de la Ley General de Servicios Eléctricos y de la Ley N° 21.663, Marco de Ciberseguridad, considerando su condición de prestadora de servicios esenciales y su inclusión en la nómina preliminar de operadores de importancia vital, cuyas obligaciones de continuidad operacional, seguridad informática y respuesta a incidentes requieren personal especializado permanentemente disponible.

Finalmente, afirma que los servicios mínimos no permiten mantener la continuidad operacional y que una huelga en las faenas excluidas podría ocasionar grave daño al abastecimiento eléctrico y de gas, a la salud, a la economía y a la seguridad nacional, configurándose ambas hipótesis del artículo 362 del Código del Trabajo.

Por estas razones, solicita su inclusión íntegra entre las empresas cuyos trabajadores tienen prohibido ejercer el derecho a huelga o, subsidiariamente, la incorporación de las centrales y áreas señaladas en su petición.

2.- Al informar El Consejo de Defensa del Estado, en representación de los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo; Trabajo y Previsión Social; y Defensa Nacional, señaló que la Resolución Exenta Nº 1.059, de 31 de julio de 2025, fue dictada conforme al procedimiento establecido en el artículo 362 del Código del Trabajo y al Decreto Nº 6 de 2025 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previa evaluación de los antecedentes aportados por la empresa, las observaciones de sus organizaciones sindicales y los informes de los organismos técnicos competentes. Sostiene que el derecho a huelga constituye un derecho fundamental, reconocido por el ordenamiento jurídico nacional e internacional, cuyas limitaciones deben aplicarse de manera excepcional y restrictiva. En consecuencia, afirma que la prohibición prevista en el artículo 362 del Código del Trabajo puede limitarse a determinadas faenas, atendida la naturaleza de las funciones desarrolladas y los riesgos efectivos derivados de su paralización, sin necesidad de extenderla a todos los trabajadores de la empresa. Señala que, si bien los organismos técnicos consultados recomendaron considerar esencial a [redacted] en su conjunto, el informe del Coordinador Eléctrico

Nacional permitió identificar las centrales cuya indisponibilidad incidiría directamente en el Plan de Recuperación de Servicio del Sistema Eléctrico Nacional, lo que justificaría la determinación parcial contenida en la resolución reclamada. Agrega que la autoridad ponderó la existencia de un acuerdo de servicios mínimos y equipos de emergencia, vigente desde 2017, que, a su juicio, permite prevenir los daños alegados por la reclamante mediante mecanismos menos restrictivos del derecho a huelga. Afirma, asimismo, que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado, habiéndose considerado los antecedentes técnicos pertinentes y aplicado criterios de proporcionalidad, de manera que la decisión no sería ilegal ni arbitraria.

Finalmente, sostiene que la reclamación contemplada en el artículo 402 del Código del Trabajo constituye un mecanismo de control de legalidad y que la presentación de [redacted] no precisa suficientemente la forma en que la resolución habría infringido normas legales, limitándose a manifestar su disconformidad con el criterio adoptado por la autoridad e incorporando antecedentes que no fueron sometidos a su conocimiento durante el procedimiento administrativo.

Por tales consideraciones, solicita que se rechace la reclamación en todas sus partes.

3.- Con fecha 10 de abril de 2026, la Corte de Apelaciones de Santiago, en atención a que no existen hechos sustanciales, pertinentes ni controvertidos, sino una discrepancia de derecho ordenó traer los autos en relación.

4.- Para resolver, la Corte de Apelaciones de Santiago estimó que la prohibición del derecho a huelga prevista en el artículo 362 del Código del Trabajo constituye una excepción que debe interpretarse restrictivamente, por lo que resulta jurídicamente admisible limitarla a determinadas faenas sin comprender a toda la empresa. Consideró que la autoridad administrativa ponderó adecuadamente los informes técnicos del sector eléctrico, que permitían identificar las centrales indispensables para la recuperación del Sistema Eléctrico Nacional, sin que sus recomendaciones obligaran a calificar íntegramente a la empresa. Asimismo, estimó que los servicios mínimos y equipos de emergencia vigentes desde 2017 constituyen mecanismos menos gravosos para proteger los bienes jurídicos comprometidos.

Finalmente, concluyó que la prueba documental acompañada no justificaba extender la prohibición a las restantes instalaciones, que la resolución se encontraba suficientemente motivada y que no existía ilegalidad ni arbitrariedad.

Cuarto: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Quinto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva ha sido dictada con falta o abuso grave, traducidos en errores u omisiones, manifiestos y graves.

Sexto: Que, esta Corte ha ido precisando por la vía jurisprudencial los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave, sosteniendo que se configura, entre otros, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, “Los recursos procesales”, año 2010, p. 387).

Se trata, por tanto, de un recurso extraordinario que procede en los casos descritos, que persigue modificar, enmendar o invalidar un fallo o resoluciones pronunciadas con falta o abuso, destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho (Alejandro Romero Seguel, en “Curso de Derecho Procesal Civil”, t. V, año 2021, p. 342).

Séptimo: Que la judicatura determinó, en su considerando octavo que no existe controversia fáctica, sino una discrepancia jurídica concentrada en cuatro cuestiones: división por faenas, naturaleza esencial de los servicios de [redacted], relevancia de las áreas excluidas y suficiencia de los servicios mínimos.

En su considerando noveno sostuvo que el artículo 362 no obliga a prohibir la huelga en toda la empresa y señaló que la calificación por faenas constituye una interpretación restrictiva y proporcional de una excepción al derecho fundamental de huelga. En su motivo décimo descartó la infracción del artículo 19 Nº 16 de la Constitución, porque la resolución reclamada protege la continuidad de funciones críticas sin privar de la huelga a trabajadores cuyas funciones no presentan esa criticidad. Consideró relevantes los servicios mínimos vigentes desde 2017, porque constituyen una medida menos gravosa y sostuvo que los procesos anteriores de negociación colectiva no habrían ocasionado los daños graves invocados. En cuanto a los informes técnicos, sostuvo que fueron considerados

para identificar las centrales críticas y que sus recomendaciones no obligan jurídicamente a calificar a toda la empresa. En cuanto a la petición de incorporar otras instalaciones y áreas de apoyo, la rechazó en su considerando décimo tercero, porque su colaboración indirecta en la operación no determina necesariamente que sus trabajadores deban quedar privados del derecho a huelga. Señaló que [redacted] es esencialmente una empresa generadora, no principalmente transmisora o distribuidora y su participación en el sistema eléctrico no justifica extender automáticamente la prohibición a toda su estructura. En su motivo décimo quinto descartó la falta de motivación alegada, porque la Resolución ponderó los antecedentes de [redacted], las observaciones sindicales, los informes técnicos y servicios mínimos, por lo que consideró suficientemente fundada la calificación parcial.

Sobre esa base, concluyó que el acto resulta fundado, exteriorizando las razones técnicas y jurídicas que condujeron a acoger sólo parcialmente la solicitud y que no corresponde, en sede jurisdiccional, sustituir ese juicio técnico por la mera discrepancia de la reclamante, especialmente cuando no se demuestra infracción legal alguna, pues se ajusta al artículo 362 del Código del Trabajo, ya que interpreta restrictivamente una excepción al ejercicio del derecho a huelga; pondera adecuadamente la existencia de servicios mínimos y equipos de emergencia ya vigentes en la empresa; distingue razonablemente entre las faenas efectivamente indispensables para la recuperación del Sistema Eléctrico Nacional y aquellas que no revisten tal carácter; y ejerce la potestad administrativa sobre la base de antecedentes técnicos suficientes.

Octavo: Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que la judicatura recurrida —al decidir como lo hizo— haya incurrido en alguna de las conductas que la ley reprueba, ni que resulte necesario ejercer las atribuciones disciplinarias de esta Corte para reprimirla o enmendarla. En efecto, el recurso gira en torno a la interpretación que efectuó la judicatura recurrida de las normas que regulan la reclamación establecida en el artículo 402 del Código del Trabajo, en relación con la determinación de aquellas empresas cuyos trabajadores no pueden ejercer el derecho a huelga.

Noveno: Que al respecto cabe señalar que, como ha dicho reiteradamente esta Corte, el proceso de interpretación de la ley que lleva a cabo la judicatura en cumplimiento de su cometido no puede ser revisado por la vía del recurso de

queja, porque constituye una labor fundamental, propia y privativa, salvo que se verifique una falta o abuso grave, cuestión que no ocurre en la especie.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo razonado, es del caso señalar que las faltas o abusos reclamables en relación con una determinada decisión jurisdiccional corresponden únicamente a aquellas contenidas en la resolución que se impugna mediante esta vía extraordinario. Por consiguiente, es improcedente revisar lo fallado en una causa diversa, cuya sentencia -emitida conforme el objeto y mérito de la pretensión planteada- se encuentra ejecutoriada y estimada firme para esta causa.

Undécimo: Que, a la luz de los razonamientos expuestos, el recurso de queja deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto en contra de las ministras señoras Maritza Villadangos, Lilian Leyton y Fiscal Judicial señor Jorge Norambuena.

Regístrese y agréguese copia autorizada de la presente resolución a la carpeta tenida a la vista, la que deberá devolverse en su oportunidad. Hecho, archívense.

Rol N° 41.483-2026

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 14/10/2026 15:56:22

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 14/10/2026 15:56:23

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 14/10/2026 15:56:24

IRENE EUGENIA ROJAS MIÑO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 14/10/2026 15:56:24

EDUARDO NELSON GANDULFO
RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 14/10/2026 15:56:25

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) María Angélica Cecilia Repetto G., María Soledad Melo L., Jessica De Lourdes González T. y los Abogados (as) Integrantes Eduardo Nelson Gandulfo R., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, catorce de octubre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a catorce de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.